
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso- Tributario.
Recurrente:	Industria del Block América, S. A.
Abogado:	Lic. Fernando A. Herrera Estepan.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. . Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Industria del Block América, SA., contra la sentencia núm. 00091-2016 de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Industria del Block América, SA., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la carretera Duarte, Km. 13, núm. 1, sector los Peralejos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Gabino Ramos Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832547-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fernando A. Herrera Estepan, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730246-5, con oficina profesional ubicada en la carretera Duarte, Km. 13 núm. 1, Los Peralejos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. El emplazamiento del recurso de casación a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se realizó mediante acto núm. 15-2017, de fecha 13 de enero de 2017, instrumentado por Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrado de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memoriales depositados en fechas 6 de febrero y 15 de marzo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulado por las Leyes núms. 166-97 del 27 de julio de 1997 y 227-06 del 19 de junio de 2006, RNC 4-01-50625-4, con sede principal en el edif. ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en la sede de la entidad ya indicada; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio de elección en la misma sede de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y

por el Procurador General Administrativo, César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2017, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que se rechace.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso-tributario, el día 21 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución de reconsideración núm. 633-12, de fecha 20 de junio de 2012 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le fueron confirmados a Industria del Block América, SA. los ajustes correspondientes a sus declaraciones juradas de impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2008 y 2009 y del ITBIS del período fiscal 2008 y al no estar conforme con dichos ajustes, la hoy recurrente mediante instancia de fecha 28 de junio de 2012, interpuso recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 088-2014 de fecha 12 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, entidad INDUSTRIA DEL BLOCK AMÉRICA, S. A. contra la Resolución de Reconsideración No. 633-12, dictada por la Dirección General de Impuesto Internos, en fecha 20 de junio del 2012, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, MODIFICA parcialmente, la Resolución de Reconsideración 633-12, dictada por Dirección General de Impuesto Internos, en fecha 20 de junio del 2012, en relación a la multa ascendente a la suma de RD\$54,600.00, aplicada por incumplimiento a los deberes formales del contribuyente, eliminando dicho monto, por haber satisfecho el recurrente dicho pago, y CONFIRMA en todas sus demás partes la resolución de reconsideración indicada anteriormente, conforme los motivos indicados anteriormente. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, empresa INDUSTRIA DEL BLOCK AMÉRICA, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

7. Esta sentencia fue recurrida en revisión por Industria del Block América, SA., mediante instancia de fecha 2 de abril de 2014, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00091-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por las razones esbozadas; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad comercial INDUSTRIA DEL BLOCK AMÉRICA, S.A., en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), contra la Sentencia No. 00088-2014 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA); TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; CUARTO: Se DECLARA el proceso libre de costas; QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente INDUSTRIA DEL BLOCK AMÉRICA, S. A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Segundo medio: Violación art. 11, inciso b), Código Tributario. Tercer medio: Falta de motivos. Falta de base legal. Cuarto medio: Violación arts. 75, inciso 6) y 243 de

la Constitución dominicana” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del emplazamiento y caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos se limitó a enunciar este medio incidental, pero sin desarrollarlo ni presentar conclusiones al respecto, lo que coloca a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de ponderarlo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. En sus memoriales de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procurador General Administrativo solicitan de manera principal, que el presente recurso sea declarado inadmisibile al carecer de contenido ponderable, en violación a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Al examinar el fundamento del memorial de casación se advierte que contiene una argumentación que permitirá que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, evaluar los medios dirigidos contra el fallo impugnado y la suerte del presente recurso, por cumplir con la exigencia del indicado artículo 5, al establecer que el memorial de casación debe contener los medios en que se funda.

14. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar sus medios primero y segundo, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución del presente caso la parte recurrente alega, en esencia, que el objeto de su recurso de revisión era que el tribunal a quo corrigiera su omisión de estatuir sobre lo demandado y, que en consecuencia, declarara a Santiago Reyes Rodríguez como responsable solidario de las obligaciones determinadas en la resolución de reconsideración en vista de que era el administrador de la empresa en los ejercicios fiscales que fueron fiscalizados; sin embargo, dicho tribunal desnaturalizó los hechos de la causa al no considerarlo como responsable solidario de las obligaciones tributarias que fueron determinadas, por el simple hecho de que ya no laboraba en la empresa al momento de que se realizara dicha determinación. Que el tribunal a quo no mencionó ni valoró el hecho de que Santiago Reyes Rodríguez incurrió en prácticas desleales en sus funciones de administrador general, abandonando la empresa cuando fue descubierto e interponiendo una demanda laboral que le otorgó ganancia de causa a la empresa al concederle al trabajador solo el pago de sus derechos adquiridos; que si el tribunal a quo hubiera ponderado estos hechos lo hubiese declarado como responsable solidario y al no hacerlo incurrió en la violación del artículo 11, inciso b) del Código Tributario, que establece que los administradores y gerentes de una persona jurídica son responsables solidarios de la obligación tributaria de los contribuyentes; por lo que resulta irrazonable que el tribunal a quo descartara la responsabilidad solidaria de dicho administrador sobre obligaciones tributarias que correspondían a períodos fiscales en que ejercía su mandato.

16. La valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 28 de junio de 2012, Industria del Block América, SA., interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior

Administrativo contra la resolución de reconsideración núm. 633-12, de fecha 20 de junio de 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual le fueron confirmados los ajustes practicados en la fiscalización realizada a sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2008 y 2009 y del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal 2008, dictando la Segunda Sala de dicho tribunal la sentencia núm. 088-2014, de fecha 12 de marzo de 2014, que modificó la resolución recurrida, anulando la multa aplicada por incumplimiento de los deberes formales por haber sido satisfecha por la parte recurrente y confirmó dicha resolución en los demás aspectos; b) que esta sentencia fue recurrida en revisión tributaria por la actual parte recurrente, sosteniendo que el tribunal a quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse a su pedimento de que el administrador de dicha empresa en los indicados períodos fiscales fuera declarado como responsable solidario del cumplimiento de dicha obligación, recurso que fue rechazado en cuanto al fondo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que consideró que no existía la responsabilidad solidaria del indicado administrador, por no ser quien dirigía la empresa al momento de la fiscalización de los indicados períodos fiscales.

17. Que para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Del estudio del expediente del caso, se ha constatado QUE REAL Y EFECTIVAMENTE TAL COMO HA esbozado la parte recurrente en la sentencia impugnada se ha incurrido en la omisión de estatuir, respecto al tercer petitorio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado este tribunal, no obstante es menester señalar lo siguiente: Tomando en consideración que el argumento de la parte recurrente reposa en que el Señor Santiago Reyes Rodríguez, quien fue la persona que denunció las irregularidades fiscales que realizaba la recurrente, debe ser el único responsable solidario de todas las inconsistencias encontradas por esta institución, ya que fueron cometidas por él mismo, esta sala le indica que en la Resolución de Reconsideración No. 633/2012 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se le explicó a la recurrente, que si bien es cierto que el referido artículo 11 inciso b) del Código Tributario señala a los gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida, como personas solidariamente responsables de la obligación tributaria, no menos cierto es que el Señor Santiago Reyes Rodríguez al momento de la denuncia realizada a esa institución y el inicio de la fiscalización practicada, no ostentaba la calidad de director general ni administrador de esa empresa, sino que su única calidad es sólo de denunciante, es decir, que aún en el caso de que esa persona en los años fiscales que fueron fiscalizados prestó sus servicios a la recurrente, a la fecha de las determinaciones efectuadas, es una persona independiente, por tanto, no puede ser el responsable solidario de las obligaciones tributarias de esa empresa” (sic).

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que al decidir en su sentencia que Santiago Reyes Rodríguez no era responsable solidario del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la parte recurrente ocurridas durante los períodos fiscales en que ejerció su mandato como administrador, el tribunal a quo dictó una sentencia carente de base legal, violatoria del artículo 11, inciso b) del Código Tributario, que establece que los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes, son responsables solidarios de la obligación tributaria de los contribuyentes.

19. Por tanto, al resultar un punto no controvertido de que Santiago Reyes Rodríguez era el administrador general de la parte recurrente en los períodos fiscales que fueron posteriormente fiscalizados por la DGII, resulta evidente que debía responder de manera solidaria por la obligación surgida sobre hechos generadores que se perfeccionaron durante su mandato o actuaciones, independientemente de que al momento de la determinación o fiscalización de dichos períodos fiscales ya no se desempeñara como administrador, puesto que la facultad de determinación que ejerce la administración tributaria no tiene un carácter constitutivo de la obligación, como al parecer fue interpretado por dichos jueces, sino que es declarativo al ser el acto que constata la existencia de la obligación para liquidar su monto de acuerdo con la determinación practicada; lo que indica que este procedimiento de determinación se aplica sobre una obligación tributaria que ya existe desde que se produjo el hecho que la generó y, por tanto, de conformidad con el indicado artículo 11, el administrador o gerente de la persona jurídica a quien se le atribuya el carácter de contribuyente, como es el caso de la parte recurrente, debe

responder solidariamente junto a esta por las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores nacieron y concluyeron dentro de los periodos fiscales en que ejerció su mandato, ya que aunque hayan sido posteriormente determinados por la acción de la Administración Tributaria, el contribuyente designado como responsable tiene una solidaridad pasiva frente a la Administración por hechos que le son atribuibles en su calidad de representante del contribuyente directo.

20. No obstante a que el administrador de la empresa fuera el denunciante ante las autoridades fiscales de las supuestas irregularidades tributarias cometidas por la parte recurrente y que esto originara el procedimiento de determinación de las obligaciones tributarias de los indicados periodos fiscales, no lo exime de su responsabilidad por no ser el administrador de la empresa al momento de presentar su denuncia y del inicio de la fiscalización, por el contrario, al denunciar un incumplimiento de obligaciones tributarias correspondientes a hechos generadores acaecidos durante su gestión como administrador indica que debe responder solidariamente a las obligaciones tributarias producto de dichos hechos, lo que fue erróneamente interpretado por el tribunal a quo dejando su sentencia sin base legal, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación.

21. En virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

22. De conformidad con el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

23. Que de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00091-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.

www.poderjudici